

ACTA 051/2018

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO  
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA CINCO DE JUNIO DE  
DOS MIL DIECIOCHO. ....

Siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día cinco de junio de dos mil dieciocho, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y Susana Aguilar Covarrubias y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido la Licenciada María Eugenia Sansores Ruz Comisionada Presidente otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento en cita procedió al pase de lista correspondiente manifestando la existencia del quórum reglamentario, lo anterior, en virtud de encontrarse presentes todos los Comisionados; por lo anterior la Comisionada Presidente en términos de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 129/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 130/2018 en contra del Partido Revolucionario Institucional.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 132/2018 en contra del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 133/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 135/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 136/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 138/2018 en contra de la Universidad Regional del Sur.
8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 184/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 190/2018 en contra del Ayuntamiento de Cacalchén, Yucatán.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 193/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 194/2018 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 199/2018 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para continuar con la votación del orden del día, la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día y de conformidad al artículo 25 del Reglamento Interior en cita, la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 050/2018 de la sesión de fecha 04 de junio de 2018 en virtud que ya ha sido circulada a sus correos institucionales para su debido análisis, seguidamente la Comisionada Presidente procedió a someter a votación la citada acta, quedando la votación de la siguiente manera:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la dispensa de la lectura del acta 050/2018 de fecha 04 de junio de 2018.

Realizada la aprobación de la dispensa de la lectura, la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno el acta 050/2018 de fecha 04 de junio de 2018, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Acto seguido la Comisionada Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016 en el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 129, 130, 132, 133, 136, 138, 184, 190, 193, 194 y 199 todos correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comentario estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 129/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El día dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "DOCUMENTO QUE CONTENGA: LISTADO DE ASOCIACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA QUE CUENTAN CON LA DECLARATORIA DE EXENCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL DE 2000 A LA FECHA. (SIC).  
**DESAGREGAR: POR AÑO."**

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día dos de abril de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** Respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El día tres de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Hacienda del Municipio de Mérida.

**Área que resulto competente:** Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

**Conducta:** En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, señalando que ésta se actualizaba en razón que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se encontró la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada, debido a que no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno que contenga lo solicitado, toda vez que en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida no se encuentra contemplada la exención para las Asociaciones Civiles e Instituciones de Asistencia Privada; adjuntando el acuerdo No. 065/2018, en el que determina los motivos por los cuales no fue necesario que el Comité de Transparencia confirmara la declaración de inexistencia; inconforme con dicha contestación, el día tres de abril del presente año la recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

En ese sentido, se procedió a estudiar si la declaración de inexistencia se encuentra ajustada a derecho, advirtiéndose que el área que resulto competente, a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestó que no se encontró la información solicitada, así como ninguna otra información relacionada, debido a que no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado

documento alguno que contenga lo solicitado, por lo que no tiene la información solicitada, sin embargo, no se encuentra debidamente motivado su dicho.

Al respecto, se desprende que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de inexistencia señalado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues aun cuando acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información, señalando que no advirtió obligación alguna para contar con la información, y por ende, que no era necesario que el Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara la inexistencia; e hizo del conocimiento de la hoy inconforme el acuerdo respectivo; el área competente no fundamentó y motivó adecuadamente la inexistencia; toda vez, que la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en sus artículos 41 fracción II y 43 fracción III, prevé que son sujetos de impuesto predial las personas morales o físicas que otorguen al bien que ocupan, propiedad de la federación, del estado o del municipio, un destino o fin distinto a su objeto público, por lo que, por una parte puede advertirse que se contempla la posibilidad que personas morales ocupen predios propiedad de la federación, del estado o del municipio; y por otra, que si aplicamos a contrario sensu la normativa, puede entenderse que en los casos en que las personas morales o físicas ocupen un predio de la federación, del estado o del municipio y si lo utilizan para el fin que fue destinado (dominio público), luego entonces, podrá ser sujeto de exentar el pago del impuesto predial; máxime, esta autoridad en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó la página oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, específicamente el apartado Trámites y Servicios, y advirtió la existencia de un trámite denominado Declaratoria de Exención (no pago) del Impuesto Predial y derechos por los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano, de cuya descripción se observa que consiste en determinar de manera concreta y definitiva, si los predios de la Federación y el Estados y los semejantes a éstos, son sujetos de exención (no pago) del impuesto predial, resultando que al hacer click en el documento de apoyo 1. formato\_declaratoria\_exencion\_impuesto\_predial.pdf, de cuya simple lectura se advierte que la exención de pago puede ser solicitada por personas morales; por lo que, se presume que si pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado la información solicitada.

#### SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que hiciera del conocimiento del inconforme el dos de abril de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de

Transparencia, vía Sistema Infomex, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00254018, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través del Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **a) Requiera a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, para realice una nueva búsqueda de la información solicitada, atendiendo al trámite que se advirtió, siendo que de resultar inexistente, deberá motivar adecuadamente la inexistencia, esto es, señalar los motivos por los cuales no existe en sus archivos; **b) Notifique a la parte recurrente la respuesta del área referida**, y todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **c) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 130/2018.

**Sujeto obligado:** Partido Revolucionario Institucional (PRI).

#### ANTECEDENTES

**Solicitud de acceso:** El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 00297218, en la que requirió: "Lista con nombre completo de militantes afiliados al partido en el periodo de tiempo comprendido del primero de enero de dos mil doce al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, en un rango de edad de entre los 18 años y los 26 años." (sic).

**Acto reclamado:** La entrega de información de manera incompleta.

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El dos de abril de dos mil dieciocho.

**Fecha de interposición del recurso:** El cuatro de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Constitución Política del Estado de Yucatán.

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

*Ley General de Partidos Políticos.*

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

*Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

*Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.*

**Área que resultó competente:** Secretario de Organización del Partido Revolucionario Institucional.

**Conducta:** En fecha dos de abril de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Partido Revolucionario Institucional, puso a disposición de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00297218; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa el día cuatro del referido mes y año, contra entrega de la información de manera incompleta.

Del estudio efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el dos de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00297218, requirió al área que resultó competente, esto es, al Secretario de Organización del Partido Revolucionario Institucional, para efectos que realizara la búsqueda de la información, determinando ésta poner a disposición de la parte recurrente la respuesta de cuyo contenido se observa una lista con nombre completo de militantes afiliados al partido en el periodo de tiempo comprendido del primero de enero de dos mil doce al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, en un rango de edad de entre los dieciocho años y los veintiséis años, por lo que este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>; y al dar clic en el apartado consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica

Infomex, y seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00297218, se advirtió que el Sujeto Obligado adjuntó un archivo denominado "resp PNT 00297218 AFILIADOS entre 18 y 26 años.pdf" que al dar clic se vislumbró que versa en la información remitida por el Secretario de Organización del referido partido, la cual consiste en una tabla titulada "AFILIADOS ENTRE 18 Y 26 AÑOS DENTRO DEL PERIODO 01/01/2012-25/03/2018" misma que contiene los rubros siguientes: "EDAD", "NOMBRE", "PRIMER APELLIDO", "SEGUNDO APELLIDO", constante de 458 hojas digitales, de las cuales de la hoja 1 a la 229 se advierten los datos inherentes a la "EDAD" y al "NOMBRE", y de la hoja 230 a la 458 se observan los diversos "PRIMER APELLIDO" y "SEGUNDO APELLIDO", siendo que para fines ilustrativos se insertaran las siguientes capturas de pantallas de dichas consultas:

AFILIADOS ENTRE 18 Y 26 AÑOS DENTRO DEL PERIODO 01/01/2012-25/03/2018		AFILIADOS ENTRE 18 Y 26 AÑOS DENTRO DEL PERIODO 01/01/2012-25/03/2018	
edad	nombre	primer apellido	segundo apellido
23	DAVIL MARIJA	BLAN	HERNAN
25	JAVIER JAVIER	CLARINDA	NEZ
24	ARCELA GRIFFITHA	YESSY	CRUZ
24	GLADYS Leticia	YIVON	CARCOS
24	MARIA NEELI	CEC	PERA
26	MARINA ALZAMORA	AUSTIN	DAVIDA
24	BERNARDI EDUARDO	ROS	OSMA
23	MARIONA JULIAN	LOPEZ	MARCO
24	ANA CRISTINA	OSAR	OSYOR
26	MARIBEL	NEZ	JUANES
25	MARCEL	CARMEL	CASTILLO
26	LEIDI	CARMEL	CARMEL
24	CRISTIAN DANIEL	CARMEN	ANG
26	DAVI ANGEL	ALDOSSA	OSAR
24	TERESA DE JESUS	ALICIA	OSAR
23	STANISLADY	CARMEN	MELBA
23	ALBERTA	ROS	OSCAR
26	FRANCO	YIVON	OSCAR
26	MICHEL	CRISTINA	ROS
26	JOSÉ ALFREDO	ER	ER
26	JULIO	OSCAR	OS
26	CONDICIONADO	FRAN	OSCAR
25	ALICIA	ROSE	OSCAR
24	MARICA ANA	ERI	CARMEN
26	CELESTE DANIEL	YIVON	HERNAN
25	MARÍA MARGARITA	OSCI	OSCAR
23	MARCELA ROSARIO	OSCI	OSCAR
25	MISA ALICIA	OSCAR	OSCI
26	JOSÉ JOSÉ	FRAN	OSCAR
26	OSCAR CARLOS	OS	OSCAR
22	ARLENE MARCELA	FRAN	JOSMEL
26	LUCIANA DE LA CRUZ	OS	OSCAR
22	JANIELA	ER	CARMEN
24	OSCAR EDUARDO	MARIBEL	MARICELA
24	JUAN RICARDO	OSCAR	MARCELO
23	MARÍA CRISTINA	MARCELO	MARICELA
24	MARCELO	MARCELO	MARCELO
25	MARCELO	OSCAR	MARICELA
23	MARCELO	MARCELO	MARICELA
26	LUCIANO	MARCELO	MARICELA
26	OSCAR	MARCELO	MARICELA
26	OSCAR	MARCELO	MARICELA
23	MARCELO	MARCELO	MARICELA

Del análisis a la documentación descrita, se advierte que ésta sí corresponde a la que fuera solicitada por el particular, toda vez que versa en un listado con los nombres completos de los militantes afiliados al partido revolucionario institucional en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil doce al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho que tienen entre dieciocho y veintiséis años de edad; pues aun cuando en primera instancia solo se puede visualizar la edad y el nombre de pila (primeras 229 hojas), es a partir de la página 230 que se pueden observar los apellidos de estas, y si bien, se encuentran en formato PDF, que no es al que se referiría

el Sujeto Obligado en su respuesta, se desprende que inicialmente sí se encuentra en formato Excel pero se guardó con otro distinto, por lo que no puede desprenderse que la información se encuentra incompleta, sino que es el mismo archivo al que se refiere el Sujeto Obligado; por lo tanto, se determinó que el Sujeto Obligado no causó agravio al ciudadano pues este pudo obtener la información solicitada inicialmente, resultando de esa forma procedente la conducta desarrollada por la autoridad.

#### SENTIDO

Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.  
Ponencia:

"Número de expediente: 132/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán (IDFEFY).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El siete de marzo de dos mil dieciocho, en la que requirió: "¿A cuánto asciende su presupuesto del ejercicio fiscal 2017? y ¿Qué cantidad de este, está destinada para capacitación (de todos los temas que trate, ya sean teóricos, técnicos, prácticos, etc. en los cuales destinen presupuesto para ello)?" (sic).

**Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La respuesta que a juicio del particular carece de fundamentación y motivación.

**Fecha de interposición del recurso:** El cinco de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.

**Área que resultó competente:** Dirección de Administración.

**Conducta:** En fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, puso a disposición de la ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, información que a su juicio corresponde a la solicitada mediante folio 00222218; inconforme con la respuesta, en fecha cinco de abril del año en curso la particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra la respuesta referida, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de revisión remitido en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto de la cantidad destinada para capacitación, por lo que se desprende que su interés radica en que la inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, es por ello, que en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita líneas arriba.

Asimismo, se advirtió que la particular intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó toda vez que no queda claro en qué documento se sustenta la parte en la que indicar que no se destina presupuesto para capacitación, por lo que solicito se aclare la respuesta y se me proporcione la distribución del presupuesto para confirmar que efectivamente no destinan presupuesto para capacitación; por lo que, se colige que la ciudadana al interponer el presente recurso de revisión intentó ampliar su solicitud, pues inicialmente solicitó a cuánto asciende su presupuesto del ejercicio fiscal 2017 y qué cantidad de este, está destinada para capacitación y el interponer su recurso que hoy se resuelve, manifestó que igualmente quería conocer la distribución del presupuesto; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud de la inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.

Establecido lo anterior y del análisis efectuado a la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00222218 que fuera hecha del conocimiento de la recurrente el veintiuno de marzo del año que transcurre, se observa que el Sujeto Obligado, a través del área que resultó competente para conocerle, esto es, la Dirección de Administración, proporcionó la cifra correspondiente al presupuesto de egresos del ejercicio 2017 destinado al Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán y manifestó que la cantidad destinada para capacitación era de 0 (cero).

En ese sentido, se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que la información inserta en ésta sí corresponde a la solicitada, pues al requerir datos numéricos y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud que se trata de un valor en sí mismo. Sustenta lo anterior el Criterio 18/2013, Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

#### SENTIDO

Se **confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00222218, toda vez que la ciudadana amplió su solicitud y la información proporcionada por el Sujeto Obligado sí corresponde a la peticiónada".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.  
Ponencia:

"Número de expediente: 133/2018.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, con folio 00157318 en la que se requirió: "Respecto del Proceso Electoral Local 2017-2018, solicito que este Organismo Público Local, me proporcione en medio magnético a través del correo electrónico de la suscrita, copia de todas

las actas de verificación que el personal autorizado de ese instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargo de Diputados Locales."

La entrega de la información deberá abarcar desde el inicio del periodo de precampaña hasta el día en que se me haga entrega de la información solicitada. (sic).

**Acto reclamado:** La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

**Fecha de interposición del recurso:** El seis de abril de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

**Sujeto Obligado que resultó competente:** Instituto Nacional Electoral (INE).

**Conducta:** Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el quince de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulto ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existen Área alguna que resulte competente para poseer la información peticionada; máxime que orientó a la ciudadana a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, el Instituto Nacional Electoral.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el quince de marzo de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa.

## SENTIDO

Se **confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado\*.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 136/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

## ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, con el número de folio 00271918, en la que requirió: "copia de el título (sic) y cedula (sic) de grado DOCTORADO del consejero JORGE MIGUEL VÁLLADARES SANCHEZ.

NO PUEDEN DECLARAR INEXISTENCIA DE ESTA INFORMACIÓN, YA QUE ESTE SEÑOR RUBRICA DOCUMENTOS CON ESE GRADO DE ESTUDIOS Y ESA CALIDAD. AHORA BIEN, DE SER INEXISTENTE, QUIERO ME INFORMEN LAS RAZONES CONCRETAS DE DICHA INEXISTENCIA, PARA HACERLA DEL CONOCIMIENTO PUBLICO (SIC)."

**Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información peticionada por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El diez de abril de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Área que resulto competente:** La Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Conducta:** El Sujeto Obligado declaró inicialmente la inexistencia de la información peticionada con base a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva

de Administración y Finanzas, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

El particular el día diez de abril de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra dicha declaración de inexistencia recaída a la solicitud con folio 00271918; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se notificó al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos reconociendo la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número UAIP.-29/2018 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciocho, se advirtió su intención de cesar los efectos del acto reclamado, pues acreditó haber puesto a disposición del particular a través de una nueva resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, la información solicitada, y finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta a través de los estrados de dicho Sujeto Obligado, en virtud que el particular no designó domicilio ni señaló correo electrónico para llevar a cabo dicha notificación.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues con la respuesta que fuera hecha del conocimiento del ciudadano a través de los estrados del Sujeto Obligado en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la declaración de inexistencia de la información solicitada.

#### SENTIDO

Se **sobreesee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin

materia, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

"Número de expediente: 138/2018.

**Sujeto obligado:** Universidad Tecnológica Regional del Sur (TEKAX).

#### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, con folio 00257118 en la que se requirió: "información acerca del proveedor Vicente de Jesús Moreno Tut con RFC: MOTV7610313P7, necesito saber: 1) si la Universidad Tecnológica Regional del Sur contrató un servicio o producto de esta persona durante el ejercicio dos mil diecisiete o dos mil dieciocho, 2) descripción de lo contratado, 3) copia de las facturas, 4) procedimiento que se siguió para la adquisición con copia de las cotizaciones o propuestas, 5) fotografía del material contratado, 6) destino y uso de lo contratado, y 7) nombre y puesto de la persona responsable de autorizar la compra."

**Acto reclamado:** La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El diez de abril de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Decreto Número 268 de Creación de la Universidad Tecnológica Regional del Sur.

Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Regional del Sur.

**Áreas que resultaron competentes:** Dirección de Administración y Finanzas.

**Conducta:** La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Universidad Tecnológica Regional del Sur, marcada con el número de folio 00257118, a través de la cual petición "información acerca del proveedor

Vicente de Jesús Moreno Tut con RFC: MOTV7610313P7, necesito saber: 1) si la Universidad Tecnológica Regional del Sur contrató un servicio o producto de esta persona durante el ejercicio dos mil diecisiete o dos mil dieciocho, 2) descripción de lo contratado, 3) copia de las facturas, 4) procedimiento que se siguió para la adquisición con copia de las cotizaciones o propuestas, 5) fotografía del material contratado, 6) destino y uso de lo contratado, y 7) nombre y puesto de la persona responsable de autorizar la compra."

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que la recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información 1), 2), 3), 6) y 7); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 4) y 5).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

**NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD**

DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.  
SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.  
AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN  
GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS.  
PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO:  
JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95.  
GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO  
RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE  
CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX,  
JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN  
AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY  
DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES  
IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS  
TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO  
RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS  
EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO,  
EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE  
EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA  
JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO  
RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA  
PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE  
AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR  
ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN  
PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA  
PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA  
CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA  
CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS  
EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE  
LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE  
AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO;  
C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE  
PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN

MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá

por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito 1), 2), 3), 6) y 7), no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la entrega de la información de manera incompleta por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00257118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00257118, adjuntó el oficio marcado con el número DAF-056/2018 que manifiesta lo siguiente: "haciendo referencia a su solicitud me permito informarle que si se contrató un servicio el ejercicio dos mil diecisiete, de la cual le anexamos copia de la requisición autorizada, factura y fotos del producto adquirido, cabe recalcar que dicho material será utilizado para la campaña promocional de nuestra Institución en el presente periodo".

Posteriormente, en fecha trece de abril del año en curso, se le corrió traslado al Sujeto Obligado del recurso de revisión que nos ocupa, en tal razón éste remitió sus alegatos mediante los cuales con el objeto de cesar los efectos del acto que se reclama, remitió un oficio marcado con el número DAF/UT-071/2018 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciocho, y anexos, manifestando lo siguiente: "... 1.- en relación al procedimiento de adquisición nos ajustamos a lo que señala el acuerdo SCG13/2017, en la cual se expide los lineamientos para la aplicación del anexo 16 del presupuesto de egresos del gobierno del estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2017; artículo 7 "MONTOS A PARTIR DE LOS CUALES SE SOLICITAN TRES COTIZACIONES PARA LA ADJUDICACIÓN DIRECTA", le anexamos copia del artículo en cuestión y la fecha de su publicación. 2.- En relación a la fotografía le manifiesto que no contamos con equipo de impresión a color, sin embargo, le anexamos dos copias de fotografías, esperando se aprecie mejor..."; información que sí corresponde en parte a la que el particular desea obtener, toda vez que únicamente corresponde al procedimiento que se siguió para la adquisición, así como, las fotografías de las playeras que forman parte del

material contratado, y no así a las cotizaciones y fotografías de las gorras que forman parte del material contratado, pues en cuanto a esto el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre su entrega o inexistencia ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite; por lo que la respuesta proporcionada por parte del Sujeto Obligado continúa incompleta, y en consecuencia no resulta acertada la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Finalmente, de la nueva respuesta se advierte que el Sujeto Obligado no procedió a realizar la clasificación de la información por contener datos personales relacionados con las **fotografías** de los particulares, toda vez que se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica, y no así la versión pública de dicha información, por lo que se le exhorta al Sujeto Obligado a realizar la correspondiente versión pública de la información de conformidad a lo previsto en el ordinal sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**Consecuentemente, con todo lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado**

#### SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00257118, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que realice la búsqueda de la fotografía del material contratado, concerniente a las gorras, así como de la copia de las cotizaciones o propuestas, y la entregue o en su caso, declare su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas”.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 184/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Hunucmá.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El dos de abril de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00321418, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Copia de facturas emitidas por la persona moral denominada ANCOR DESARROLLOS S.A. DE C.V. emitida a favor del Municipio de Hunucma Yucatán durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. (sic)

**Fecha en que se notificó la respuesta:** El siete de mayo de dos mil dieciocho

**Acto reclamado:** La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

**Fecha de interposición del recurso:** El ocho de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha once de mayo del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00321418, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticinco de mayo del año en curso, por haber sido notificado al recurrente de manera personal el día dieciocho del

citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 190/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Cacalchén.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** No se señaló fecha de su realización, solo que fue registrada con el folio 00411518, y se solicitó lo siguiente:  
- Habitantes en el municipio, desglosado por género y edad (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** No se señaló

**Acto reclamado:** No es posible advertirlo.

**Fecha de interposición del recurso:** El ocho de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual de

acuerdo a las manifestaciones vertidas en el mismo, no se pudo advertir con precisión el acto recurrido, pues no se precisa la inconformidad recaída a la respuesta que manifiesta le fuere proporcionada, por lo que mediante provido de fecha catorce de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que atendiendo a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso con folio 00411518, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.

Ponencia:

**"Número de expediente:** 193/2018.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Mérida.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** No se señaló fecha de su realización ni contenido de la misma, solo que fue registrada con el folio 00384018.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La falta de trámite.

**Fecha de interposición del recurso:** El nueve de mayo de dos mil dieciocho.

## CONSIDERANDOS

### **Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través la Oficialía de Partes de este Instituto, en la que el recurrente omitió anexar o adjuntar a dicho escrito, la respuesta que le fuere proporcionada por el Sujeto Obligado, y contra la cual expresara su inconformidad, por lo que mediante proveído de fecha catorce de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que remitiera la documental que contiene el acuerdo 081/2018 dictado por el Sujeto Obligado, y que motivara su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

## SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 194/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida.

## ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** No se señaló fecha de su realización ni contenido de la misma, solo que fue registrada con el folio 0384118.

**Fecha en que se notificó la respuesta:** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** La falta de trámite.

**Fecha de interposición del recurso:** El nueve de mayo de dos mil dieciocho.

### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través la Oficialía de Partes de este Instituto, en la que el recurrente omitió anexar o adjuntar a dicho escrito, la respuesta que le fuere proporcionada por el Sujeto Obligado, y contra la cual expresara su inconformidad, por lo que mediante proveído de fecha catorce de mayo del presente año, se requirió al recurrente para efectos que remitiera la documental que contiene el acuerdo 081/2018 dictado por el Sujeto Obligado, y que motivara su inconformidad, siendo el caso que el término concedido feneció el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día diecisiete del citado mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.  
Ponencia:

**"Número de expediente:** 199/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### ANTECEDENTES

**Fecha de la solicitud de acceso:** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, registrada con el folio 00446418, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- Solicito Lista de las Planillas (regidores, síndicos, secretarios) de los candidatos a presidente municipal de los partidos PRI, PAN, PRD, NUEVA ALIANZA, MORENA del municipio de Halachó, Yucatán. Esta solicitud cancela la solicitud con número 00446218, ya que en dicho folio no especificué el municipio. (sic).

**Fecha en que se notificó la respuesta:** El ocho de mayo de dos mil dieciocho.

**Acto reclamado:** Señala como agravio que no ha recibido la información.

**Fecha de interposición del recurso:** El quince de mayo de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDOS

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Conducta:** En fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, pues si bien el inconforme indicó que no le ha sido remitido la información referente a la solicitud de acceso con folio 00446418, lo cierto es, que de la consulta de referencia, se observó que sí se proporcionó información, la cual es posible consultarla y descargarla, por lo que mediante proveído de fecha veintiuno de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento del recurrente por una parte, los pasos para poder acceder y consultar la información de referencia, y por otra, se le requirió para efectos que una vez consultada la información, precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, siendo el caso que en fecha veintitrés de mayo del año en curso, se remitió escrito a través del correo electrónico que fuere notificado el acuerdo de referencia, mediante el cual se manifiesta que la

información recaída a la solicitud de acceso que diere origen al presente recurso, ya fue enviada y no se tiene ninguna inconformidad al respecto.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, máxime que el recurrente manifestó su inconformidad.

#### SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 129, 130, 132, 133, 136, 138, 184, 190, 193, 194 y 199 todos correspondientes al ejercicio 2018, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 129/2018, 130/2018, 132/2018, 133/2018, 136/2018, 138/2018, 184/2018, 190/2018, 193/2018, 194/2018 y 199/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del punto IV del orden del día, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo

establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 135/2018, mismo que fue remitido integralmente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta integralmente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado procedió a presentar lo siguiente:

**"Número de expediente:** 135/2018.

**Sujeto obligado:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

#### **ANTECEDENTES**

**Fecha de solicitud de acceso:** El dos de abril de dos mil dieciocho, con folio 00318118 en la que se requirió: "1. copia o reproducción del libro de registros de entrada y salida de visitantes al IEPAC, 2. Copia y reproducción del libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el IEPAC, la cual obra en poder de la oficialía de partes. 3. Copia y reproducción del libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos que obra en poder de la secretaría ejecutiva y presidencia, del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho." (sic).

**Acto reclamado:** La puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**Fecha de interposición del recurso:** El nueve de abril de dos mil dieciocho.

#### **CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**Áreas que resultaron competentes:** Dirección Ejecutiva de Administración y el Secretario Ejecutivo.

**Conducta:** La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el número de folio 00318118, a través de la cual peticionó 1. Copia o reproducción del libro de registros de entrada y salida de visitantes al IEPAC, 2. Copia y reproducción del libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el IEPAC, la cual obra en poder de la oficialía de partes. 3. Copia y reproducción del libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos que obra en poder de la secretaría ejecutiva y presidencia, del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho.

A mayor abundamiento, al existir copia o reproducción de la información, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud", por lo que dejó a discreción de la Unidad de Transparencia proporcionarle respecto al contenido 1) copia o reproducción del libro de registros de entrada y salida de visitantes al IEPAC.

Establecido lo anterior, conviene precisar que en fecha diez de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que su intención recaía en impugnar la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la peticionada por parte del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00318118; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de abril de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, se desprende que el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00318118, determinó poner a disposición de la parte recurrente la información con costo o para su consulta en las oficinas de la Unidad de Transparencia, respecto de los tres contenidos de información.

En este sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, proporcionó la información solicitada en la modalidad de **copias simples**, con costo o en consulta directa, asimismo, de la información que puso a disposición para su consulta se puede observar que se manifestó respecto de todos los contenidos que conforman toda la información peticionada, por lo que se pudo constatar que en efecto se encuentra la información solicitada por la parte recurrente, sin embargo, no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, pues aún cuando la particular en su solicitud fue clara al señalar como modalidad de

entrega de la información en copia o reproducción, en el entendido que la entrega de cualquiera de éstas satisfaría su pretensión, sólo fue así en lo relativo al contenido 1), situación que no acontece con los contenidos restantes, a saber, 2) y 3), por lo que al haber puesto el Sujeto Obligado toda la información en cuestión a disposición del ciudadano en modalidad de copias simples o para consulta directa su proceder no resulta ajustado a derecho, toda vez que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, en cuanto a los contenidos 2) y 3).

Establecido lo anterior, a fin de tener mayor precisión en la presente definitiva conviene establecer que acorde al lineamiento segundo, fracción XII de los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso se entiende por modalidad de entrega: el formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables del avance de la tecnología; asimismo, de la interpretación efectuada a la fracción V del numeral 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deduce que las modalidades en las que podrá ser otorgada la información son: **a)** verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación; **b)** mediante consulta directa; **c)** mediante la expedición de copias simples; **d)** copias certificadas, y **e)** la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En ese sentido, se determina que no resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad respecto de los contenidos 2) Copia y reproducción del libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el IEPAC, la cual obra en poder de la oficialía de partes. y 3) Copia y reproducción del libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos que obra en poder de la secretaria ejecutiva y presidencia, del año dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho, ya que para satisfacer la modalidad electrónica de la información, en razón que en la Plataforma ya no se puede subir información con posterioridad al trámite de una solicitud a través de la misma por los problemas que actualmente presenta, pudo haber puesto la información a disposición del particular a través de la digitalización de dicha información siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada, pues la digitalización de la información implica un procesamiento semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada.

esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible de luz y convertirlos en un formato que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

Siendo que de resultar que el proceso para lograr la digitalización de la información no paralice las funciones ni menoscabe la atención de los asuntos de competencia del Sujeto Obligado, la información podría ser entregada en la modalidad electrónica, a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, así también a través de un link donde la particular pudiera acceder a la información, o enviarse a través de un correo electrónico proporcionado por la ciudadana, o en su caso, tomando en cuenta que la información ya se encuentra en formato electrónico, el Sujeto Obligado deberá indicar al particular que la información se encuentra a su disposición en disco compacto como en algún otro dispositivo de almacenamiento digital-USB, para lo cual el Sujeto Obligado deberá informar al particular la entrega de la información en un CD previo pago, así como la posibilidad que acudiera a la Unidad de Transparencia con un disco magnético o un dispositivo de almacenamiento digital -USB- a fin que se le entregara la información de manera gratuita en formato electrónico, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que el Sujeto Obligado facilitará su copia simple o certificada, **así como la reproducción de la información por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que en su caso aporte el solicitante**, lo que no ocurrió, pues en la especie el Sujeto Obligado limitó el acceso a la recurrente de la información en cuestión en la modalidad electrónica al proporcionársela únicamente en copias simples.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que **el acto reclamado si causó agravio a la parte recurrente en cuanto a los contenidos 2) y 3)**, pues en efecto no proporcionó la información en la modalidad peticionada.

#### SENTIDO

Resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el nueve de abril de dos mil dieciocho mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00318118, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

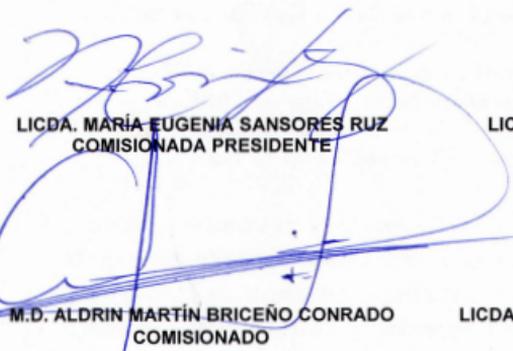
- a) **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección Ejecutiva de Administración y el Secretario Ejecutivo**, a fin que proporcionen la información relativa a los contenidos de información 2) y 3), en modalidad electrónica, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el IEPAC por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un link donde la particular pudiera acceder a la información; **3.** a través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **4.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;
- b) **Notifique** a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- c) **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas".

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 135/2018, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del INAIP. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 135/2018, en los términos antes escritos.

Para finalizar la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento en cita, siendo las trece horas con cincuenta y seis minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA



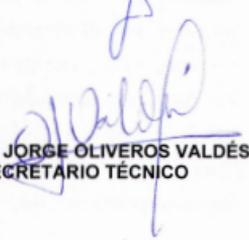
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA  
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA  
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS  
SECRETARIO TÉCNICO